

Acción de Tutela No. 11001-4088-018-2021-0023-00

Informe Secretarial. Bogotá D.C. 28 de enero de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, procedentes del reparto con secuencia No. 1993, recibida vía correo electrónico el día 28 de enero hogaño a la hora de las 2:28 PM, por competencia y para su conocimiento, acción pretendida por el Dr. CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON en representación del señor **GUILLERMO PALACIO GARCIA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MURILLO (TOLIMA)**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales. Se radican bajo el número **1100140-088-018-2021-0023-00**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÀ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque este Despacho carece de competencia, por factor territorial, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al tenor de las siguientes consideraciones:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: (subrayado y negrilla del Juzgado)*

A su turno, el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Conforme con lo anterior, y según el líbello de tutela presentado por el Dr. CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON en representación del señor **GUILLERMO PALACIO GARCIA**, se advierte claramente que la presunta vulneración que alega el accionante se está presentando por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MURILLO (TOLIMA)**, estableciéndose así que el

lugar donde se está presentando la presunta violación o amenaza de que motiva su solicitud así como sus efectos, se ubica en la **Jurisdicción del Departamento del Tolima**, por lo cual los Jueces competentes para conocer en primera instancia de esta acción constitucional son los **jueces de esa jurisdicción**.

Aunado a lo anterior, cabe **DESTACAR** que el afectado, esto es, el señor **GUILLERMO PALACIO GARCIA**, tampoco tiene fijada su residencia en esta ciudad, pues de acuerdo a la información suministrada por su apoderado en el libelo de tutela reside en la carrera 3 sur No. 6 – 32 Piso 1 Barrio las Mercedes de Facatativa (Cundinamarca), allí por lo tanto se producen los efectos de la presunta omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

Ahora, si bien el apoderado del actor, vale decir, el Dr. CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON, manifestó recibir notificaciones en la calle 120 No. 9 a – 56 oficina 303, tal circunstancia, sin embargo, no es factor determinante de la competencia a prevención prevista para estos casos.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

"En punto de lo dicho, este órgano colegiado reitera que el lugar de domicilio del apoderado judicial no puede ser el parámetro predominante o definitivo para determinar la competencia en tutela, pues ello daría al traste con las reglas precisadas en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que, con fundamento en la competencia a prevención, le otorgan a los jueces o magistrados con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la presunta violación o la amenaza el conocimiento de los escritos de tutela, lo que además conllevaría escenarios poco deseables en el ejercicio de este mecanismo constitucional. (A-054 de 2014)

Aunque este despacho no desconoce el criterio jurisprudencial expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 124 de marzo 25 de 2009, con ponencia del Sr. Magistrado Humberto Sierra Porto, lo cierto es que ya la misma colegiatura, en auto 198 de 28 de mayo de 2009 con ponencia del Sr. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 2 de 2009 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez – Rad 42401 precisaron la necesidad de racionalizar el conocimiento de las acciones públicas de tutela para evitar el reparto caprichoso de las mismas. Al respecto las altas Cortes expusieron:

"... Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas del reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas del reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes..." (Auto 12 de marzo 25 de 2009 M.P. Dr Humberto Antonio Sierra Porto)

"... Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las

reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído ...” (Auto 198 de mayo 28 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

“...De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos “los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas del reparto; lo cual además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “ racionalizar y desconcentrar el conocimiento “ de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”. (Auto de 2 de junio de 2009, Rad. 42401, M.P., José Leonidas Bustos Martínez).

De esto modo, y con apego al factor de competencia de los jueces de tutela definido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la reglamentación establecida para el Reparto en el Decreto 1382 de 2000, **se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento ante el Juez Promiscuo Civil Municipal de Murillo (Tolima) a donde fue dirigida la acción constitucional en primera instancia, para que sea sometida al reparto correspondiente.**

Infórmese de dicha determinación al apoderado del accionante Dr. CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ea48409912ef5c9c308db6f8ba2d68f165835f46b97885e1e2b441c9f00340

Documento generado en 29/01/2021 11:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>